

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO 21-2009 PARA LA
CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES QUE DEBEN TRAMITARSE EN
COMPETENCIA DE MAYOR RIESGO**

SIOMARA DE JESÚS DONIS MANCILLA

GUATEMALA, JULIO, 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO 21-2009 PARA LA
CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES QUE DEBEN TRAMITARSE EN
COMPETENCIA DE MAYOR RIESGO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SIOMARA DE JESÚS DONIS MANCILLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio, 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lic.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
Secretaria:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Juan José Bolaños
Vocal:	Licda.	Willian Armando Vanega Urbina
Secretario:	Lic.	Alberto Patzán Marroquín

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Alexander Figueroa Ramírez
Vocal:	Licda.	Alberto Patzán Marroquín
Secretaria:	Licda.	Edwin Orlando Xitumul Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 25/04/2022

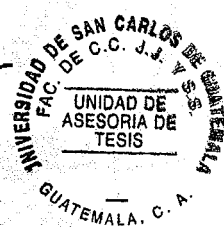


Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. cinco de junio de dos mil diecinueve

Atentamente pase al (a) profesional **ANABELLA ESMERALDA CARDONA CÁMBARA**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **SIOMARA DE JESÚS DONIS MANCILLA**, con carné **9710713** intitulado **INOBSEVANCIA EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO 21-2009, PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES QUE DEBEN TRAMITARSE EN COMPETENCIA DE MAYOR RIESGO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 19 / 01 / 2022

Asesor(a)
(Firma y Sello)

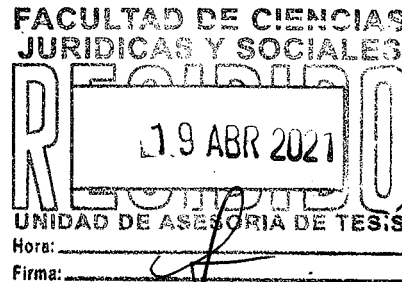


Doctora Anabella Esmeralda Cardona Cámara
Abogada y Notaria
21 calle 7-70 zona 1, Torre de Tribunales
Teléfono 24267070



Guatemala, 19 de abril de 2021.

Licenciado(a)
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Estimado Licenciado(a):

En atención a la resolución de fecha 05 de junio de 2019, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis fui propuesta, autorizada y nombrada como asesora de tesis de la bachiller: **SIOMARA DE JESÚS DONIS MANCILLA**, sobre el tema intitulado: **“INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO 21-2009, PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES QUE DEBEN TRAMITARSE EN COMPETENCIA DE MAYOR RIESGO”**, se omitió el signo de puntuación coma, **INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO 21-2009, PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES QUE DEBEN TRAMITARSE EN COMPETENCIA DE MAYOR RIESGO”** quedando de la siguiente manera **INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO 21-2009, PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES QUE DEBEN TRAMITARSE EN COMPETENCIA DE MAYOR RIESGO”** sin coma y en virtud de las potestades como asesora que me confiere el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de manera atenta le informo:

Contenido científico y técnico de la tesis: Para trasladar los procesos a Mayor Riesgo requiere un análisis complejo que debe tomar en cuenta no solamente una dimensión interinstitucional que involucra al Ministerio Público sino también una dimensión comparativa con la efectividad de los tribunales ordinarios en el juzgamiento de los delitos incluidos en el Decreto 21-2009. Actualmente en las judicaturas de mayor riesgo se tramitan algunos procesos que no poseen las características especiales requeridas por la Ley ya citada, es decir que no llenan el perfil para tramitarse como procesos de mayor riesgo, lo que provoca una carga laboral adicional en los órganos jurisdiccionales, así como un retardo en la tramitación de los procesos penales que si encuadran en los requerimientos del Decreto Número 21-2009.



- a) **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo de este trabajo de investigación la sustentante utilizó adecuadamente los métodos inductivo, histórico y analítico, los cuales permitieron conocer, analizar e interpretar el marco jurídico, origen y evolución del tema desarrollado; métodos que permitieron analizar el método para realizar la clasificación por Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Las técnicas utilizadas fueron documental y observación.
- b) **Redacción:** La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a su claridad y precisión, de tal forma que es comprensible al lector la clasificación de los procesos penales que deben tramitarse en mayor riesgo.
- c) **Contribución científica:** El aporte científico que brinda el tema investigado por la sustentante se da a través de los métodos realizados de los procesos que deberían de tramitarse en juzgados de Mayor Riesgo cumpliendo con características únicas para tramitarse en un ramo especializado.
- d) **Conclusión discursiva:** La cual es congruente con el trabajo de tesis, especificando el problema y posibles soluciones, constituyéndose en una herramienta útil para el estudiante y profesional del derecho que estén interesados en el tema, es necesaria la estricta aplicación del Decreto Número 21-2009, ya que su finalidad es establecer los parámetros esenciales en los que debe encuadrarse un proceso penal para que pueda ser tramitado por órganos jurisdiccionales especializados, es decir que esas causas penales deben estar revestidas de características únicas para tramitarse en un ramo especializado, circunstancia que no siempre es observada por Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- e) **Bibliografía utilizada:** La bibliografía que el sustentante consultó para la elaboración de este trabajo de investigación es útil y oportuna ajustándose a los requerimientos exigidos por esta Unidad de Tesis.

En conclusión, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los lineamientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con lo exigido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Asimismo, hago constar que con la sustentante **SIOMARA DE JESÚS DONIS MANCILLA** no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley. Por lo tanto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Doctora Anabella Esmeralda Cardona Cámara.
Abogada y Notaria
Colegiado Número 7296
Asesora de Tesis

Licda. Anabella Esmeralda Cardona Cámara
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 29 de septiembre del año 2021

Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Jefe:

Respetuosamente informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **SIOMARA DE JESÚS DONIS MANCILLA**, la cual se titula **"INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO 21-2009 PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES QUE DEBEN TRAMITARSE EN COMPETENCIA DE MAYOR RIESGO"**.

Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismo, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

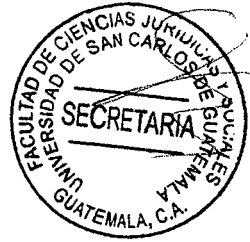
Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Jaqueline Michelle Carrillo Divas

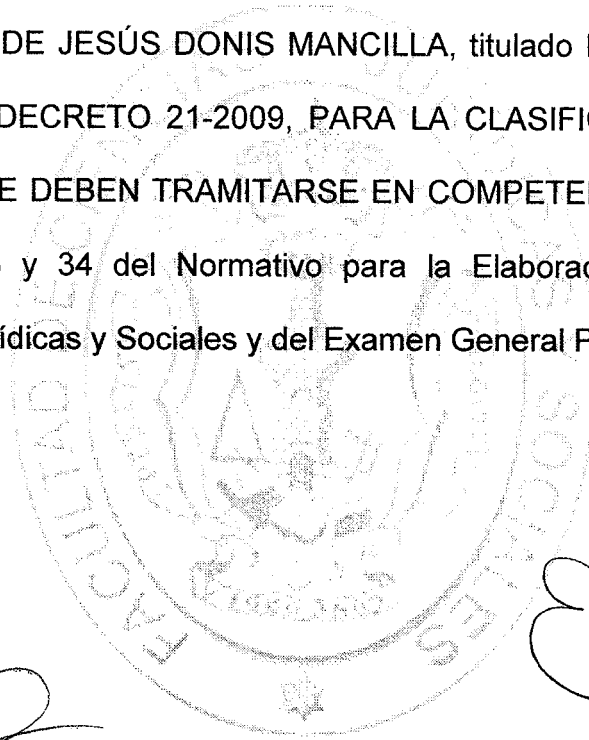
Docente Consejero de Comisión de Estilo



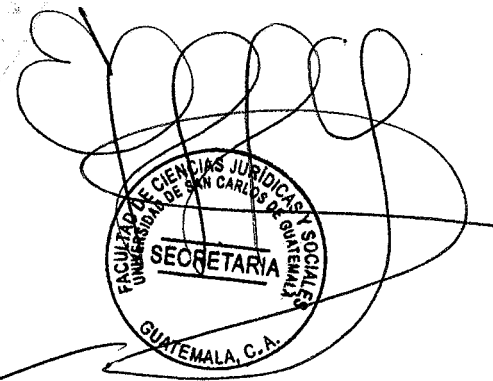
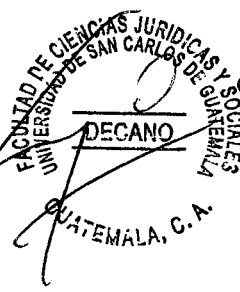


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SIOMARA DE JESÚS DONIS MANCILLA, titulado INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO 21-2009, PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES QUE DEBEN TRAMITARSE EN COMPETENCIA DE MAYOR RIESGO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la vida y por permitirme alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Por la vida que me dieron y su apoyo.
- A MI ESPOSO Y MIS HIJOS:** Por su amor y apoyo incondicional.
- A MIS HERMANOS:** Magaly, Evelia, Olga, Mariela, Silvestre Alfonso,
Bedda, Francisco y Alma.
- A MIS ABUELITOS:** Por su amor y cariño.
- A MIS TIOS Y SOBRINOS:** Por su cariño.
- A MIS SUEGROS:** Por su amor y su apoyo incondicional.
- A MIS CUÑADOS:** Por su apoyo incondicional y cariño.
- A MI ABUELITA ISABEL:** Por todo su cariño.
- A MIS AMIGOS:** Por todo su apoyo y cariño.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.



PRESENTACIÓN

A través de este trabajo de investigación, se establece que el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de su gestión y estructura institucional, implementó Juzgados y Tribunales especializados para tramitar procesos especiales, para la prestación de justicia efectiva, que responda a problemáticas en la vida social actual. Sin embargo, se ha realizado una errónea aplicación del procedimiento, inobservándose la aplicación de lo regulado en el Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, clasificando procesos y aplicando la norma equivocadamente, ya que se tramitan algunos procesos de orden común en órganos jurisdiccionales de mayor riesgo que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, lo que desnaturaliza la motivación que dio origen a ese cuerpo normativo.

El trabajo que se presenta, es una investigación de tipo cualitativa que se realizó tomando como referencia el periodo comprendido del año 2013 al 2018 y se tomó como ámbito geográfico, el departamento de Guatemala, siendo los sujetos de investigación los órganos jurisdiccionales de procesos de mayor riesgo y el objeto de estudio, los procesos penales de orden común que aún se tramitan en órganos jurisdiccionales, cuya competencia es el conocimiento de procesos de mayor riesgo, referidos por la ley. Esta investigación pertenece a la rama del derecho penal, derivado que se analizan los procesos penales de orden común y los procesos de mayor riesgo, para determinar la falla o inconsistencia con lo regulado en la Ley, provocando retardo en la prestación de justicia de casos de mayor riesgo, que sí corresponden a esta Ley, aumentando la carga laboral en dichos órganos jurisdiccionales.



HIPÓTESIS

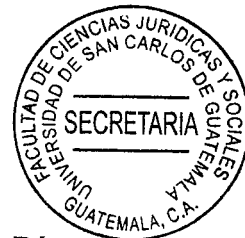
En Guatemala, es necesaria la efectiva aplicación de Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, ya que su inobservancia, ha provocado que la Corte Suprema de Justicia, esté realizando una errónea aplicación del procedimiento previamente establecido y una equivocada clasificación de los procesos penales que deben ser trasladados a Juzgados de Mayor Riesgo, desnaturalizando los motivos que dieron vida al Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, no contribuyendo a que los órganos jurisdiccionales especializados en mayor riesgo desarrollen una función jurisdiccional más efectiva, en un tiempo razonable, retardando la tramitación de procesos que sí corresponden a esta competencia, haciendo que el trabajo se acumule y no se cumplan con los plazos establecidos en la ley, argumentando que es por la carga laboral que existe debido a esos proceso que no deberían de tramitarse como procesos de mayor riesgo.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue debidamente comprobada mediante el método de investigación analítico, debido a que se realizó un análisis exhaustivo de los procesos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales de competencia de mayor riesgo y se determinó que efectivamente, aún siguen tramitándose procesos de orden común, desnaturalizándose el objetivo por el cual fue creada la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.

Es decir que, se determinó que existen aún procesos que no poseen las características especiales reguladas por la Ley anteriormente mencionada, provocando una carga laboral en estos órganos jurisdiccionales que solamente deben conocer de procesos de mayor riesgo, provocando además, un retardo en la justicia.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal en Guatemala	1
1.1 Antecedentes	2
1.2 Definición.....	9
1.3 Sistemas del proceso penal	10
1.3.1 Inquisitivo.....	11
1.3.2 Acusatorio.....	12
1.3.3 Mixto.....	14
1.4 Etapas del proceso penal.....	17
1.4.1 Procedimiento preparatorio.....	17
1.4.2 Procedimiento intermedio	19
1.4.3 Juicio oral.....	20
1.4.4 Impugnaciones.....	21
1.4.5 Ejecución	21

CAPÍTULO II

2. Órganos de función jurisdiccional	23
2.1 Antecedentes	25
2.2 Definición.....	27
2.3 Corte Suprema de Justicia	30
2.4 Salas de la Corte de Apelaciones.....	35
2.5 Juzgados de Primera Instancia	37
2.6 Juzgados de Paz.....	38



CAPÍTULO III

Pág.

3. De los delitos	41
3.1. Antecedentes históricos.....	42
3.2. Naturaleza jurídica.....	44
3.3. Tipos de delito.....	45
3.3.1 Por su gravedad.....	45
3.3.2 Por su estructura.....	47
3.3.3 Por su resultado.....	47
3.3.4 Por su ilicitud y motivaciones.....	47
3.3.5 Por la forma de acción.....	48
3.3.6 Por su grado de voluntariedad o culpabilidad.....	49
3.4. Clasificación de los delitos en la legislación guatemalteca.....	49
3.5. Análisis de los delitos de mayor riesgo o impacto social en Guatemala.....	49

CAPÍTULO IV

4. Inobservancia en la aplicación del Decreto 21-2009 para la clasificación de los procesos penales que deben tramitarse en competencia de mayor riesgo.....	55
4.1. Antecedentes de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.....	60
4.2. Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.....	62
4.3. Diferencias entre los procesos que se tramitan en los Juzgados y Tribunales comunes y en los Juzgados y Tribunales de mayor riesgo.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	77
BIBLIOGRAFÍA	79



INTRODUCCIÓN

La realidad nacional refleja altos índices de delincuencia organizada, como consecuencia del surgimiento de estructuras criminales, mafias, redes criminales y aparatos clandestinos de seguridad, circunstancia que trae consigo la vulnerabilidad en aspectos de seguridad de los sujetos procesales y jueces que intervienen en un proceso penal, aspecto negativo que se procura erradicar con la creación de órganos jurisdiccionales especializados. Por lo anterior, se crearon Juzgados y Tribunales con competencia de Mayor Riesgo que ofrecieran medidas extraordinarias que garantizarán la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia y demás personas que intervienen en un proceso penal.

Sin embargo, en la actualidad, se tramitan algunos procesos que no poseen las características especiales que son requeridas por la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala. El objetivo de este trabajo de investigación consiste en: Establecer si la inobservancia en la aplicación del Decreto 21-2009 provoca una errada clasificación de los procesos penales que deben tramitarse exclusivamente en competencia de mayor riesgo.

Objetivo que se alcanzó, al determinarse que el Decreto en mención, estipula estrictamente los parámetros esenciales en los que debe encuadrarse un proceso penal que deba conocer un órgano jurisdiccional especializado, es decir, deben estar revestidas de características únicas, por lo tanto, si existe un retardo en la justicia y carga laboral para estos órganos derivados de la inobservancia de las condiciones para conocer de un determinado proceso penal.

Este trabajo de investigación está compuesto de cuatro capítulos siendo los siguientes: En el primero se analiza el proceso penal en general, sus antecedentes históricos, definición, sistemas existentes y una breve explicación de las etapas del proceso penal; en el segundo se determina un análisis de los órganos con función jurisdiccional,



antecedentes, definición, funciones de la Corte Suprema de Justicia y clasificación de los órganos jurisdiccionales; en el tercero se analizan los delitos, sus antecedentes históricos, tipos de delito y clasificación legal y doctrinal en Guatemala y se analiza especialmente los delitos que son considerados de mayor riesgo o impacto social.

Por último, en el cuarto se centra el objetivo principal de esta investigación al analizar la inobservancia en la aplicación del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a la clasificación de los procesos penales que deben tramitarse en competencia de mayor riesgo. Los métodos utilizados fueron: El analítico, sintético y descriptivo, en cuanto a las técnicas de investigación se utilizaron las bibliográficas, documentales y las técnicas jurídicas.

Es necesario que se apliquen estrictamente las condiciones reguladas en el Decreto Número 21-2009, ya que su finalidad es establecer los parámetros esenciales en los que debe encuadrarse un proceso penal para que pueda ser tramitado por órganos jurisdiccionales de mayor riesgo.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal en Guatemala

El proceso penal, surgió gracias a un procedimiento importante acontecido en el año de 1994, en el cual Guatemala dio un paso muy importante para la administración de justicia penal. En ese año, entró en vigencia el actual Código Procesal Penal, el cual significó un cambio radical del modelo inquisitivo, que aun imperaba en esa época, al modelo acusatorio. Este nuevo modelo es considerado más acorde con los postulados de un Estado democrático de derecho. Las razones más acertadas y justificativas, generadas en el cambio del modelo del sistema de justicia penal en Guatemala, fueron, el compromiso de coadyuvar en la búsqueda y fortalecimiento de un verdadero sistema democrático de derecho, el cual debía estar comprometido con la constante exigencia de respeto hacia los derechos humanos fundamentales.

Otra razón importante de las reformas al sistema de justicia penal, fueron la constante dinámica de cambios en las relaciones económicas y sociales de Guatemala, que conllevan una construcción de un sistema judicial efectivo, eficiente y eficaz. La reforma procesal penal, no solo ha implicado el cambio de un modelo a otro, sino ha posibilitado también una participación más plena y directa por parte de la víctima y el agraviado, permitiendo, iniciar un verdadero fortalecimiento e institucionalización de la reparación digna, el cual es una de las razones que ha motivado a diversas instituciones del Estado a buscar el mejoramiento del sistema procesal penal.

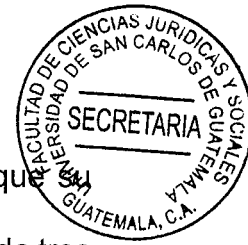
En este capítulo, se aborda el tema del proceso penal, desde sus orígenes, hasta diversos modelos de justicia penal adoptados.

No solamente en Guatemala, sino que también en varios países latinoamericanos, para encontrar las diferencias y establecer el sistema imperante actualmente. Es importante determinar, la trascendencia de la reforma, al sistema procesal penal guatemalteco, bajo el análisis exhaustivo de diversos artículos.

1.1. Antecedentes

El proceso, es una serie de etapas que sirve para conocer e individualizar las conductas humanas, penalmente relevantes, probar la existencia de hechos criminales, la determinación de responsabilidad penal y fijar las penas y medidas de seguridad, con el objetivo de solucionar los conflictos surgidos, los cuales en algunos casos permiten la utilización de mecanismos alternos a la sanción penal. "Históricamente, encontramos que existen diferentes sistemas de enjuiciamiento.

El inquisitivo, de origen oscurantista y feudal y el más antiguo, retomado por el actual Estado de Derecho, denominado acusatorio, en el que la víctima y el acusado discuten y presentan pruebas ante un tercero imparcial, que al finalizar el debate oral resuelve. Un tercer sistema conocido como mixto o inquisitivo reformado, surgió con el naciente liberalismo a finales del siglo XVIII, que ha revelado que no puede ser otra cosa que más



o menos inquisitivo y que, al igual que su directo antecesor, está tan agotado que la superación es inevitable”.¹ Como se puede observar, históricamente se han conocido tres sistemas de proceso penal, de los cuales se explicarán posteriormente.

En Guatemala, en los inicios de la década de 1990, se da cabida a un enorme desafío pospuesto, durante mucho tiempo. Derivado que comenzaba a gestionarse un enorme movimiento reformista que llegaría en el corto plazo a tocar a todos los países de la región, cuyo precedente solo había sido el movimiento independentista del colonialismo español en el siglo XIX.

Se trataba de elaborar y poner en vigencia un Código de procedimiento penal, en la gestión de la justicia. No obstante, este proyecto de Código Procesal Penal en Guatemala, requería para cobrar vigencia sustantiva, dar un enorme paso hacia la coherencia, entre presupuestos programáticos, que habían sido pospuestos por bastante tiempo, hasta la realización de principios aplicables a procesos operativos y de gestión, utilizados en la justicia penal guatemalteca.

Sin embargo, el desafío era enorme, pero aparentaba ser una necesidad que no podía ser postergada, derivado que la justicia penal era duramente señalada como ineficiente, colapsada e inoperante, que causaba la creencia de que era imposible alcanzar un modelo de enjuiciamiento penal público, cuya persecución de los delitos se caracterizará

¹[http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2013/EVALUACIONDELAREFORMAPROCESALPENALEN GUATEMALA.pdf?sequence=1&isAllowed=](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2013/EVALUACIONDELAREFORMAPROCESALPENALEN%20GUATEMALA.pdf?sequence=1&isAllowed=) y (Consultado: 02 de febrero de 2020).



por garantizar los derechos fundamentales, por lo que se apostaba que la convivencia y resolución de los conflictos sin violencia extrema, podía ser posible. Por lo tanto, se optó por encaminarse hacia la reforma necesaria, iniciada tempranamente en los Códigos de Livingston y la obra del Doctor Mariano Gálvez.

La persecución e investigación penal, debía alcanzar un enjuiciamiento penal público, respetuoso de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala. Lo anterior, requería, por lo tanto, la presencia ininterrumpida del defensor con el imputado, el fiscal y jueces que dictaran un fallo, en un debate, en donde fueran utilizados nuevos principios procesales que son criterios fundamentales, como el contradictorio, continuidad del proceso, entre otros.

Además, se necesitaba que los jueces pudieran tomar sus decisiones, libres de amenazas, coacciones, sin temor alguno, basados en un juicio transparente y equitativo. En tal sentido, se contempló consolidar un proceso penal, el cual fuera acorde y coherente con la institucionalidad republicana y democrática, dejando atrás todos los procedimientos que eran inquisitivos y ajustando todas las instituciones judiciales a la idea republicana, fortaleciendo incluso, a todas las entidades como el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal y la Policía Nacional Civil, incluso hasta el Sistema Penitenciario.

Sin embargo, el pasado autoritario es bastante conducente. Aún, con los cambios



efectuados y las elecciones nacionales, se considera bastante pesado lo que aún recorrer en el proceso penal. Por lo que es necesario dismantelar costumbres, ritos y formas. La trascendencia institucional de la reforma como proceso de profundización democrática requiere un papel diferente de la justicia, dejar el papel antiguo autoritario y desteñido, por uno competente, independiente y eficaz, en la determinación de cada fallo y sentencia, como expresión misma de la democracia de un efectivo Estado de derecho.

Las Constituciones que han regido en el país, introdujeron los principios republicanos y el respeto a los derechos fundamentales de las personas, desde la primera, hasta la actual y fueron cada una de las siguientes, enriqueciendo las garantías procesales. A partir de la Constitución de la República de Guatemala de 1945 se establecen los principios propios del sistema acusatorio, que fueron ratificados y perfeccionados por la Constitución Política de la República de Guatemala vigente de 1985. Por lo anterior, se puede establecer que el Código Procesal Penal, tuvo de prólogo la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y la apertura democrática que tomaría forma, con la firma de los Acuerdos de Esquipulas y posteriormente, como trasfondo la firma de los Acuerdos de Paz, entre el gobierno de Guatemala y organizaciones insurgentes en 1996.

En el año de 1993 se produce reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, el cual apenas alcanzaba siete años de vigencia, sin embargo, por medio de una consulta particular se otorgó la reforma y se cambiaron e incorporaron diferentes disposiciones en varios artículos pertenecientes a la parte orgánica: El periodo presidencial se redujo de cinco a cuatro años; el periodo de funciones de la Corte



Suprema de Justicia de seis a cinco años; el número de magistrados de la Corte fue aumentado de nueve a 13 y se instituyó la presidencia anual y rotativa de la Corte Suprema de Justicia. También se establecieron otros requerimientos para transformar el sistema penal acusatorio, el cual posteriormente se concretaría con la vigencia del actual Código Procesal Penal, mediante la creación del Ministerio Público.

Al crear el Ministerio Público en su ley orgánica en el Artículo uno se indica que es, “una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establezca”. La reforma constitucional, trajo consigo una serie de funciones y responsabilidad para la fiscalía, las cuales se resumen en las etapas propiamente del proceso penal guatemalteco, las cuales se detallarán más adelante y las cuales fueron el marco normativo institucional más inmediato a la reforma.

Guatemala tenía uno de los antecedentes más notables de América Latina para desmontar el antiguo sistema inquisitivo heredada por la Corona Española. Es así como, Guatemala tuvo la oportunidad de derogar la justicia colonial inquisitiva, para reconstruir un verdadero modelo de justicia con los conocidos Códigos de Livingston aprobados en 1836, sustentados en el respeto de un conjunto de libertades que cambiaban la estructura de la concepción del poder y lo hacían más acordes a las nuevas concepciones

republicanas de gobierno. De lo anterior, se conoce que posteriormente, se derogaron ciertas normas que dieron la oportunidad de crear un nuevo modelo de justicia, más innovador y distinto al conocido.

Por lo tanto, después de lo sucedido se dieron a conocer nuevos Códigos procesales, pero siempre manteniendo algo del viejo modelo, lo que creó un verdadero paradigma estructural que fue consolidando y profundizando, una cultura ajena al ciudadano, que reflejaba un despacho judicial sobrecargado de expedientes y de actividades administrativas, rutinarias que devoraban el proceso debido.

“Las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Penal, realizadas a finales de la década de los años setenta del siglo XX, constituyen un impulso trascendente al proceso de sustitución de códigos de instrucción criminal. Producto de las mismas es, el Código Procesal Penal, Modelo para Iberoamérica, en cuya elaboración participaron destacados juristas entre los que se encuentran Jaime Bernal Cuéllar, Fernando de la Rúa, Julio B. J. Maier, Víctor Fairén Guillén y Ada Pelligrini Grinover”.²

Para países como Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Venezuela, Colombia, Argentina, Chile, Bolivia, República Dominicana, Nicaragua y casi todos los países de la región, han utilizado como fuente directa de sus Códigos, esta propuesta de modelo procesal, que ha significado un gran avance jurídico para superar el agotado sistema

²[http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2013/EVALUACIONDELAREFORMAPROCESALPENALEN GUATEMALA.pdf?sequence=1&isAllowed=](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2013/EVALUACIONDELAREFORMAPROCESALPENALEN%20GUATEMALA.pdf?sequence=1&isAllowed=) y (Consultado: 02 de febrero de 2020).



inquisitivo y darle cumplimiento a las normas constitucionales que ordenan el proceso y que solo pueden ser cumplidas desde la oralidad, publicidad, contradicción e intermediación del procedimiento penal.

Es decir, mediante los principios y formas de juzgar propias del acusatorio. Al analizar el contexto de la exposición de motivos del actual Código Procesal Penal cuando afirma que el objetivo de la legislación es "la construcción y funcionamiento de un Estado de Derecho democrático, capaz de garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común, en un ambiente de seguridad, paz social y convivencia digna", se puede establecer que se han alcanzado los logros de determinar las funciones de investigar y juzgar, asegurando la defensa del imputado y la introducción de mecanismos de solución de conflictos entre otros aspectos.

Referirse a los antecedentes del proceso penal que se promueve en Guatemala, es abarcar mucho más acontecimientos históricos y realizar un análisis completo de todo el contexto nacional e internacional que ha dado origen a poder adoptar un nuevo y mejor modelo de justicia en Guatemala, el cual aún tiene algunas formas que se aplicaron en el sistema inquisitivo, que por costumbres o mitos aún prevalecen en esta etapa procesal, siempre adaptándose al sistema actual que se ha dado, pero que la lucha de las Repúblicas, es derrotar esos presagios del sistema inquisitivo que se han realizado e ir modernizando cada día más los sistemas procesales, para que sean más acordes y especialmente para la defensa de los derechos fundamentales de todas las personas, reconocidos por la mayoría de países latinoamericanos.



1.2. Definición del Proceso Penal

Para realizar una definición del proceso penal es necesario iniciar dando una definición clara de lo que significa la palabra proceso, por ello el Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales establece que proceso es: “El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o a la absolución del imputado”.³

Por otro lado, “El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso, cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación”.⁴ De lo anterior, se puede establecer particularmente que el proceso penal es la integración de varias etapas legales, por medio de las cuales se lleva a cabo una investigación controlada por un ente.

En el caso de Guatemala, el ente encargado de la investigación es el Ministerio Público y de un órgano jurisdiccional, cuyo fin es comprobar la responsabilidad penal de un individuo en la comisión de un delito, para la imposición de una sanción que sea acorde al delito tipificado y de acuerdo con las normas penales vigentes, un proceso penal que está encaminado a resolver por medio de esas etapas legales. Después del aspecto

³Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 523.

⁴Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general y especial**.Pág. 67.



introdutorio, una breve explicación de los antecedentes históricos del sistema procesal guatemalteco. De ello se concluye que el sistema predominante actualmente en Guatemala, es el sistema acusatorio, es necesario analizar detenidamente los diferentes sistemas procesales penales existentes a lo largo de la historia, los cuales se explican a continuación.

1.3. Sistemas del proceso penal

Como se pudo analizar al inicio de este capítulo, se ha determinado que la historia ha demostrado que diversas naciones y pueblos han adquirido diversos sistemas procesales que han permitido llevar a cabo el proceso penal para la administración y aplicación de justicia, dichos sistemas han sido adecuados conforme a las circunstancias sociales, económicas y políticas. Por lo tanto, a través de la historia han surgido tres distintos sistemas para llevar a cabo el proceso penal, siendo ellos el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto.

En cada uno de estos sistemas predominan la acusación, defensa y decisión judicial en diferentes formas, según la naturaleza de cada sistema procesal. En consecuencia, se analizan a continuación cada uno de ellos, para comprender de una mejor manera su aplicación, ya que al analizar todos los sistemas procesales podemos En este sistema es importante observar que en nuestro país, es el sistema acusatorio el que predomina de acuerdo a sus características.

1.3.1. Inquisitivo

En este sistema es importante mencionar que, “tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales...”⁵

Como se puede observar en la cita anterior, el inquisitivo es de origen oscurantista y feudal siendo el más antiguo y fue introducido vía la colonia al nuevo continente. En este sistema los magistrados o jueces son permanentes, es decir, el juez es el mismo sujeto que investiga, dirige, acusa y juzga. La acusación en este modelo procesal la puede

⁵Herrarte, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 40.



ejercer cualquier persona, siendo la denuncia secreta, se caracteriza porque el procedimiento es eminentemente escrito, secreto y no contradictorio, siendo el sistema de valoración de la prueba el legal o tasado. Por último, una característica importante de este sistema, es en relación con las medidas cautelares en donde la prisión preventiva es la regla general.

1.3.2. Acusatorio

Como se pudo observar en los antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco, en el país, el modelo predominante actualmente es el acusatorio, el cual fue implementado a partir del primero de julio de 1994, en donde se replanteó la manera de administrar e impartir justicia.

Con el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se establece un sistema que parte de la división de funciones, en donde el juez es el único encargado de juzgar, incorporándose un ente institucional público encargado de investigar y acusar al imputado, teniendo éste, un poder de defensa, para aterrizar en un plano de igualdad y contradicción. El sistema acusatorio contiene un sistema que parte de la división de funciones en la administración de justicia, en donde el juez se encarga únicamente de juzgar. Existe un órgano específico que es el encargado de investigar y acusar y las partes ejercen un poder de acusación y defensa, en un plano de igualdad y contradicción dentro de cada proceso. En tal sentido cabe mencionar que,



“este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*.

Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio, es el que se manifiesta en primer lugar y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra...”⁶

“...Las funciones de acusación, de defensa y de decisión, están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito, en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos, son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas”.⁷ Por lo anterior, las características de este sistema se resumen en las siguientes:

⁶Herrarte, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 42

⁷OmebaGara. **Temario de derecho procesal penal**. Pág. 85.

- Los principios predominantes son el de publicidad, oralidad y contradicción imperando los de igualdad, oralidad y concentración de los actos procesales;
- Se inicia el procedimiento penal a instancia de parte, con derecho a acusar a cualquier ciudadano;
- El acusador y acusado gozan de igualdad de derechos y el juez actúa como árbitro imparcial del juicio;
- La justicia es ejercida en única instancia;
- El sistema de valoración de la prueba la sana crítica razonada;
- Este es un sistema que prevalece esencialmente en Estados democráticos, en donde prevalece la primacía de la persona, es decir es un sistema garantista de los derechos humanos.

1.3.3. Mixto

En cuanto a este sistema, se hace referencia a que es un proceso intermedio entre el sistema acusatorio e inquisitivo en donde, "...se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican formulas idénticas a las de los



franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina”.⁸

En tal sentido, este sistema trata de conciliar los dos principios fundamentales de cada sistema procesal, es decir, el interés individual del imputado y el de una sociedad que es víctima y que es considerada como facultada para otorgar un castigo a quien lo cometió. En conclusión, se mezclan características del sistema acusatorio y del inquisitivo para garantizar de forma equitativa los derechos de acusación y defensa.

Alberto Herrarte, indica: “Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos, no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa, es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación.

El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad

⁸Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho Procesal Penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco** Pág. 27.

de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo".⁹

En consecuencia, las principales características del sistema mixto son:

- El proceso penal está estructurado en dos fases que son: Fase de instrucción o investigación de la causa y la segunda el juicio propiamente;
- La fase de instrucción tiene características del sistema inquisitivo, como la escritura y el secreto;
- La fase de juicio reviste de características propias del sistema acusatorio, por el debate y el principio de oralidad, inmediación, celeridad y contradictorio del proceso penal.

Por último, es importante recalcar que el proceso penal que se ha aplicado en Guatemala es el que se da en el sistema acusatorio, aun cuando tenga resabios de un sistema inquisitivo o mixto, la misma naturaleza jurídica del sistema, se encuentra plasmada en los motivos expuestos en el Código Procesal Penal guatemalteco, lo cual, lo diferencia de los otros sistemas del proceso penal, ya que

⁹Ibid Pg. 186



es un sistema en donde se dan igualdad de oportunidades para todas las partes, hay un Juez imparcial, quien con base en todos los argumentos que se dan, se toma la decisión de condenar o absolver, en dicho sistema acusatorio.

1.4. Etapas del proceso penal

La Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. El sistema de justicia debe operar dentro del marco de otro sistema: el sistema de garantías, el cual establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado. Por lo anterior, y luego de haber analizado el sistema procesal predominante en el país, es necesario ahora abordar el tema de las fases del proceso penal, el cual se caracteriza por ser un sistema garante de derechos fundamentales de las personas, cuya función es la de asegurar una justicia expedita, humana practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana.

La fuerza obligatoria de los derechos fundamentales es controlada por la Corte de Constitucionalidad, pero también, en primer lugar, por los jueces en los casos concretos.

1.4.1. Procedimiento preparatorio

La noticia de un hecho delictivo, es el indicio que origina la etapa preparatoria de un

proceso penal. El principio básico de un sistema procesal acusatorio, es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, la acusación debe ser preparada, lo cual supone, la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

En tal sentido, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo este procedimiento y la dirección de la Policía Nacional Civil su función de investigación dentro del proceso penal. La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, ya que conlleva la elaboración de hipótesis y circunstancias de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces, sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción. En este procedimiento, también, los fiscales juegan un papel importante, ya que practican las diligencias y actuaciones de la investigación con autorización judicial o sin ella cuando no tengan contenido jurisdiccional o sean urgentes y trascendentales.

Las tres actividades de control que tienen los jueces en esta etapa son:

- Los actos implican una decisión y una autorización, por ello, todo lo relacionado a medidas de coerción personal o diligencias para obtener elementos de prueba, es necesaria una limitación a los derechos constitucionales. Por lo anterior, deben ser planteadas las diligencias por las instituciones correspondientes siempre que planteen los argumentos o indicios en que se basan, para obtener la información;
- Corresponde a los jueces, habilitar la intervención de las partes procesales, y dictar las decisiones que impliquen la extinción del ejercicio de la acción penal;



- La valoración del anticipo de prueba, corresponderá exclusivamente, al tribunal de sentencia. Los jueces en esta etapa únicamente darán fe de lo que el documento refleja, de lo que fue dicho y ocurrió en su presencia o que vio lo que en él consta.

En conclusión, esta etapa del proceso penal, no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Únicamente permite la acumulación de información, cuyo destino es ejercer la pretensión del Ministerio Público, concluyendo con la presentación de la solicitud que corresponde, al plazo vencido de la investigación preliminar que realiza.

1.4.2. Procedimiento intermedio

La función del procedimiento intermedio, es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público que surgieron durante la investigación preliminar o preparatoria. Es decir, el objetivo de esta fase del procedimiento intermedio es, permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público, derivado que existe la posibilidad de la participación en un hecho delictivo del imputado o verificar las acusaciones del Ministerio Público.

Este procedimiento, además, tiene un carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo el cual impide llevar a juicio a una persona, sin un mínimo de probabilidades de imputación.

Las características de esta etapa son:

- Obligar al Ministerio Público a determinar una posición fundada sobre la acción penal;
- Fijar y dar a conocer el motivo del hecho delictivo;
- Identificar a la persona sospechosa de haber cometido un hecho ilícito, citando a las partes, sus mandatarios y defensores para comparecer a juicio ante tribunal competente, remitir las actuaciones documentos y demás objetos secuestrados al tribunal.

1.4.3. Juicio oral

Esta etapa del proceso penal es una de las principales, debido a que en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y la diligencia de los medios de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del principio contradictorio, el conflicto penal. Se integra un Tribunal de sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la etapa preparatoria e intermedia y se constituye la garantía de imparcialidad. En esta fase, se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado. Es decir, es en esta fase, en donde se produce el juzgamiento.

Esta fase procesal está compuesta de tres momentos que son:

- La preparación del debate: Que consiste en la reunión de los órganos de prueba;
- El debate: El cual es una fase esencial del proceso en donde se procede a la lectura



de la acusación; se plantean los incidentes; se recibe la declaración del acusado, se valoran los medios de prueba y al finalizar las conclusiones se procede con la deliberación, sentencia y acto de clausura;

- Deliberación y sentencia: En esta fase los jueces que componen el tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado sobre lo que han escuchado y presenciado, proceden a valorar la prueba conforme la sana crítica razonada, deciden por votación y se explica la sentencia a los comparecientes.

1.4.4. Impugnaciones

Las impugnaciones son medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Deben cumplir con los requisitos previamente establecidos por la norma procesal penal e interponerlos dentro de los plazos legales, siempre que la resolución sea impugnabile. “Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica”.

1.4.5. Ejecución

La fase de ejecución penal es definida como: “El conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tiende a dar cumplimiento

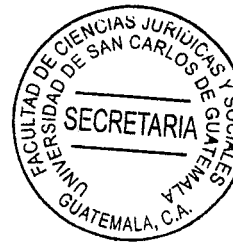


dentro de los límites establecidos por la Ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad deberá tenerse en cuenta que éstas, están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados”.¹⁰

Una vez se haya determinado jurisdiccionalmente la responsabilidad criminal, nace la ejecución penal con carácter procesal, ya que consiste en controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad que se realizan en esta etapa en donde se fortalece el principio constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado en lo que se refiere al sindicado en el proceso penal.

Por lo tanto, la ejecución penal es la última etapa del proceso penal, cuya finalidad radica en dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia o resolución dictada por un órgano jurisdiccional competente, quien al cumplir dichas disposiciones lo debe hacer sin olvidar el respeto a los derechos fundamentales de los procesados.

¹⁰Hinojosa Segovia, Rafael; Andrés De la Oliva Santos. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 753



CAPÍTULO II

2. Órganos de función jurisdiccional

En este capítulo se abordará el tema de la función jurisdiccional, el cual es fundamental para lograr los objetivos trazados y determinar la función de cada uno de los órganos jurisdiccionales que conforman el sistema judicial del país. La palabra jurisdicción proviene de la expresión en latín **luris Dictio** que significa **decir de derecho**, y es concebida como la función que la legislación de cada sociedad les atribuye a los jueces para administrar justicia. Es decir, es una función específica que tienen los jueces para juzgar, sin embargo, existen límites y extensiones en donde el juez puede ser competente para cuestiones de materia o bien de territorio.

En Guatemala, la exclusividad del ejercicio de la potestad de juzgar se encuentra establecida en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. Como se puede observar en este artículo la jurisdicción es una potestad del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y Magistrados para aplicar el derecho y administrar la justicia en cada caso concreto.

Constitucionalmente se puede observar el Artículo 203, en el cual se establece:



“Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte en conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar, resolver y promover la ejecución de los tribunales al auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

Como se puede apreciar en la cita anterior, en la Constitución Política de la República de Guatemala se establece claramente que la potestad jurisdiccional dentro del Estado la tienen los jueces en los tribunales de justicia, quienes no pueden, en ningún caso o excepción, designar a alguien más para ejercer esa potestad jurisdiccional dentro del Estado. Por otro lado, el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”.

Por lo anterior, la función jurisdiccional es la que da la capacidad y otorga funciones a los distintos tribunales dentro del proceso, esta también comprende la creación de los órganos encargados de administrar justicia, dándoles facultades y responsabilidades

para funcionar de forma competente, por lo que es exclusiva y es el Estado quien confiere a los órganos jurisdiccionales para resolver una controversia litigiosa que surja.

2.1. Antecedentes

Para abordar el origen de la función jurisdiccional es importante remontarse a los siglos XV al XVII en donde la administración de justicia era una potestad exclusiva del Rey, quien la podía delegar a otros funcionarios, aunque no podían actuar independientemente ya que debían seguir las directrices del soberano. En el Siglo XVII, los funcionarios se rebelaron y exigieron su autonomía para administrar justicia, es así como en la Etapa moderna surge el principio de autonomía judicial con la conformación de Estados nacionales en Europa.

Posteriormente, en la Revolución Francesa se formuló el principio de división de poderes, otorgándole a cada uno de los organismos del Estado funciones propias, garantizando de tal manera que la administración de justicia, ya no tendría injerencia de un poder arbitrario, lo que dio seguridad a los ciudadanos. “Esta garantía se puede apreciar como un aspecto objetivo, es decir, como independencia externa ante otros organismos del Estado, pero también se debe tomar en cuenta la independencia desde la perspectiva del juez en su individualidad”.¹¹ Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del

¹¹<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2017/04/Guatemala-Independencia-Judicial-Publications-Thematic-reports-2016-SPA.pdf> (Consultado: 04 de febrero de 2020).

Ciudadano, en el Artículo 16 se establecía que, “Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene de ninguna manera una Constitución”.

Basado en este artículo, se proclamó el principio de independencia judicial en las Constituciones y otros instrumentos internacionales. Sin embargo, dentro del contexto histórico se puede apreciar que no precisamente se garantizaba a los ciudadanos que los jueces ejercieran su función jurisdiccional de manera independiente. Lo anterior, derivado que los jueces y magistrados seguían supeditados a los demás organismos del Estado, por ejemplo, la asignación presupuestaria dependía aun del ejecutivo; el nombramiento de estos funcionarios aun dependía de manera directa del Congreso, sin un proceso eficientes de selección y nombramiento.

Posteriormente la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo diez se consignó: “...toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, regula en el Artículo 14: “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,



independiente e imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. En este artículo nuevamente se menciona la administración de justicia bajo una competencia independiente e imparcial, con derecho de igualdad para todas las personas, en lo que se refiere a la justicia en tribunales imparciales y con todas las garantías.

En conclusión, la misma historia de la administración de justicia, ha evolucionado en el transcurso del tiempo hasta hoy en día, siendo regulada la independencia judicial bajo una competencia, en diferentes normativas nacionales e internacionales, garantizando la imparcialidad de los jueces y su independencia judicial, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales encontrándose sometidos, únicamente y exclusivamente, a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la ley, bajo el estricto respeto al principio de jerarquía normativa que indica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una norma de rango inferior.

2.2. Órganos de Función Jurisdiccional

Definición

Para dar una definición y comprender mejor, que son los Órganos de Función Jurisdiccional, nos referiremos a lo que está establecido en el Diccionario Jurídico de

Manuel Osorio que establece como definición de jurisdicción lo siguiente: “La acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido”. Clemente Díaz, citado por el profesor universitario Aldo Bacre, define la función jurisdiccional en los siguientes términos:

“La función jurisdiccional es el poder-deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico”.¹²

Se define la función jurisdiccional como: “la función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por el acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución”.¹³

Por otro lado, se define la jurisdicción como: “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en caso concreto juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de

¹²Bacre, Aldo. **Teoría General del Proceso**. Pág. 86

¹³ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría General del Proceso**. Pág. 55

lo juzgado”.¹⁴ Por lo tanto, la función jurisdiccional es el poder que el Estado emana de los órganos jurisdiccionales para dirimir los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado cuyo fin es proteger el orden jurídico.

Las principales características de la definición de función jurisdiccional son las siguientes

- La actividad jurisdiccional es un poder y deber de un Estado. No solamente es una orientación a la teoría de la separación e independencia de poderes, sino que la función jurisdiccional es el medio que tiene el Estado para ejercer el control de legalidad y legitimación;
- Es considerada como un monopolio del Estado;
- Es un poder que emana de la soberanía de un pueblo;
- La función jurisdiccional se ejercita a través de un organismo apropiado, dentro del cual y por la complejidad de este surge una pluralidad de órganos jurisdiccionales cuya determinación depende de la competencia de cada uno de ellos.

Para el correcto desempeño de la función jurisdiccional es importante que los Magistrados y Jueces ejerzan ciertos poderes. En tal sentido, la doctrina ha determinado que la jurisdicción este revestida de los siguientes tres poderes:

- Decisión: Es un poder por excelencia de la función jurisdiccional, el cual se manifiesta de manera forma o extrínseca, es decir, a través de las resoluciones que emite el juez y la otra manera es material, significa cuando el juez razona su resolución, es decir,

¹⁴ Chacón Corado, Mauro. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pág. 19

dando las razones de sus conclusiones;

- Ejecución: Con este poder, el juez puede obtener la satisfacción de la obligación que impuso en la resolución condenatoria, es decir, la materialización de lo decidido;
- Coerción: Esta es una facultad que tiene el juez de imponer las sanciones a quienes hayan cometido el hecho que se les imputaba y que hayan obstaculizado o perjudicado la administración de justicia.

2.3. Corte Suprema de Justicia

Guatemala tiene un sistema de gobierno Republicano, Democrático y Representativo, lo que significa que existe una división de poderes, siendo estos el ejecutivo, judicial y legislativo, cada uno de ellos con sus diferentes derechos y obligaciones. Es así como el judicial está basado en procedimientos y leyes, tanto de la Constitución como de las leyes ordinarias. Para efectos de este tema se analizará la Corte Suprema de Justicia, la cual es la encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y procedimientos. La Corte Suprema de Justicia surge con la primera Constitución de Guatemala de 1824, estaba integrada por seis o siete personas electas por el pueblo, siendo los jueces, por su parte, nombrados por el presidente.

Posteriormente en el año de 1848, se formó la primera Asamblea Nacional Constituyente y en el Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851, se estableció que fuera la Asamblea



quien eligiera al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En el año de 1855 mediante el Acta Constitutiva respectiva se facultó al General Rafael Carrera para elegir a los Magistrados y Jueces, quienes debían permanecer en sus cargos durante todo el tiempo de su buen funcionamiento.

En el año 1878, con la integración nuevamente de la Asamblea Nacional Constituyente se proclamó una nueva Constitución, en donde se facultaba al organismo legislativo, el nombramiento del presidente del poder Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrado de la Corte de Apelaciones, el cinco de noviembre de 1887 se reformaron algunos artículos de la Constitución, en donde quedaba regulado que los magistrados y el Presidente serían designados por medio de elección directa.

Los cambios sustanciales se dieron en el año de 1935, siendo la Asamblea Legislativa propuesta por el General Jorge Ubico, quienes plantearon que el Presidente de la República pudiera nombrar al Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia siendo el Congreso quien tuviera la potestad de removerlos por negligencia o mala conducta. Con la Constitución de 1945 se estableció que los miembros del Organismo Judicial fueran nombrados por el Organismo Legislativo.

La Constitución de 1985, la cual entró en vigencia el 14 de enero de 1986, en los Artículos 203 al 222 se reguló todo lo referente a las elecciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia y Juzgados



de Paz. La función jurisdiccional la ejerce con exclusividad el Organismo Judicial, quien delega a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales subordinados a razón de las reglas de competencia por razón de grado. Así lo estipula el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial: “Funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes.

Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados, en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas y subordinadas...”

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial establece: “La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras;
- b) Corte de apelaciones;
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia;
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo;
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas;



- f) Juzgados de primera instancia;
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas;
- h) Juzgados de paz, o menores;
- i) Los demás que establezca la ley”.

Por otro lado, la Ley del Organismo Judicial establece que la Corte Suprema de Justicia tiene la potestad de ejercer jurisdicción en todo el país, de tal manera que en el Artículo 74 regula: “Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República”.

En cuanto al número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en la ley citada, se estableció que estaría integrada por 13 miembros descritos de la siguiente manera en el Artículo 75: “Integración. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, en la forma siguiente: a) Un Presidente, que lo es también del Organismo Judicial. b) Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República”.



Las atribuciones están establecidas en el Artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial.

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

- a. Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley;
- b. Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley;
- c. Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato.

Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio...;

- d. Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan”.



2.4. Salas de la Corte de Apelaciones

La Corte de Apelaciones es el conjunto de salas o tribunales colegiados de segunda instancia, su jurisdicción también se extiende por todo el país, siendo su número de salas el determinado por la Corte Suprema de Justicia, la integración de las Salas de Corte de apelaciones está determinado en la Ley del Organismo judicial en el Artículo 86 de la siguiente manera: “La corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas”.

Cada Sala está compuesta de tres magistrados titulares y dos suplentes para todos los casos que sean necesarios, la Corte Suprema de Justicia podrá aumentar este número cuando así lo exijan las circunstancias.

Dentro de las atribuciones que tienen estas Salas, el Artículo 88 de la citada Ley establece: “Corresponde a las salas de la corte de apelaciones:

- a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio. en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del Artículo 165 de la Constitución Política de la República;
- b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley;
- c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la



Constitución Política de la República a otro órgano;

- d) Derogada la literal d) según Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República;
- e) Derogada la literal e) según Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República;
- f) Derogada la literal f) según Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República;
- g) En casos urgentes. conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto. el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial;
- h) Llamar al suplente que corresponda en caso de que por cualquier motivo quedare desintegrada;
- i) Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado;
- j) En los casos determinados por la ley. conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala;
- k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes. los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia”.

Los presidentes de las Salas de las Cortes de Apelaciones son quienes ejercen la autoridad superior dentro del órgano jurisdiccional, para sus juzgados y tribunales

competentes, así mismo supervisan el trámite y resuelven todos los asuntos que les compete en su jurisdicción, se encargan de mantener el orden, la disciplina, así como la emisión de todas las disposiciones que consideren convenientes y pertinentes dentro de los procesos que se tramitan, además tienen la obligación de certificar lo conducente a donde corresponda, contra todas aquellas personas que desobedezcan sus ordenanzas y directrices que pretenda perturbar su independencia judicial.

2.5. Juzgados de Primera Instancia

Los Juzgados de Primera Instancia son tribunales unipersonales, significa que están dirigidos por un juez, quien es el que se encarga de conocer y dirimir todos aquellos procesos judiciales de mayor importancia a los que tiene conocimiento los Juzgados de paz. La Corte Suprema de Justicia determina la sede y distrito que le corresponderá a cada juez de primera instancia, fijando la competencia por razón de la materia, por razón de la cuantía y del territorio.

El Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial determina las atribuciones de los Juzgados de Primera instancia de la siguiente manera: “Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia de conformidad con la ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a

la corte de apelaciones;

- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención las cárceles de su distrito;
- d) Visitar en inspección cada tres meses el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 96. Residencia. Los jueces de primera Instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios y sin licencia, no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

2.6. Juzgados de Paz

Los Juzgados de Paz son denominados juzgados menores, así lo establece la Ley del Organismo Judicial, son también determinados por la Corte Suprema de Justicia, en el Artículo 101 de la citada Ley, por lo que se explica de la siguiente manera: “Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los



lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia”.

Hoy en día, el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, ha implementado la creación de nuevos juzgados de paz, en los distintos municipios de los departamentos de todo el país para lograr una mayor cobertura de función jurisdiccional para aquellos sectores donde residen ciudadanos de escasos recursos y que puedan tener acceso a la justicia pronta. Por lo anterior, en el Artículo 102 de la Ley del Organismo Judicial establece: “En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz.

En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente puede, por la distancia y el número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio...” Dentro de las facultades que la ley establece para estos juzgados de paz, está el ejercicio de su jurisdicción dentro de los límites del territorio que les hayan sido fijados. La Corte Suprema de Justicia también les fijará a estos juzgados, su competencia por razón de la materia y de la cuantía y dentro de las atribuciones en el orden disciplinario son las otorgadas a los jueces de primera instancia.





CAPÍTULO III

3. De los delitos

El delito es un concepto que surge por la necesidad de regular la conducta del ser humano, con la finalidad de mantener un orden social. A lo largo del tiempo, el concepto de delito ha recibido diferentes acepciones de acuerdo con el contexto histórico de cada sociedad. Es así, como existen algunos acontecimientos históricos y denominaciones: “...en la primigenia Roma se habló de **Noxa** o **Noxia** que significa daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal, los términos de: **Flagitium**, **Scelus**, **Facinus**, **Crimen**, **Delictum**, **Fraus** y otros; teniendo mayor aceptación hasta la Edad Media los términos “**Crimen y Delictum**”...”¹⁵

El Diccionario de la Real Academia Española define al delito como: “1. Culpa, quebrantamiento de la ley; 2. Acción o cosa reprochable; 3. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley”.¹⁶ Desde el punto de vista legal, el delito es toda conducta que se encuentra sancionada con pena, la cual se encuentra previamente establecida por el legislador. Existen varias definiciones del delito entre ellas: “el delito es una acción típica, antijurídica y culpable”.¹⁷ En este capítulo se abordará el tema del delito, sus antecedentes históricos y una clasificación de éstos, haciendo referencia

¹⁵De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco, De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 117

¹⁶Real Academia Española. **Diccionario de la Real Academia Española**. Pág. 485

¹⁷Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Pág. 19.

específicamente a los delitos de mayor riesgo o impacto social derivado de la importancia que reviste para el presente trabajo de investigación.

3.1. Antecedentes históricos

El delito, como razón de ser del derecho penal, ha recibido distintas denominaciones en el transcurso de la evolución histórica de acuerdo con las ideas penales existentes y considerando que es una valoración jurídica que se encuentra anente a constantes mutaciones acordes con la evolución de la sociedad. En los inicios de la era cristiana, el concepto de delito era concebido de acuerdo con las ideas filosóficas de la época. Es decir, a partir de la idea de la moral, se comparaba al delito con el pecado, no era utilizado la palabra delinquir, sino que hacían referencia al verbo pecar. Por lo tanto, el delito era considerado como una conducta contraria a la moral y a la justicia. Posteriormente fue enfocado como violación o infracción al deber.

En un criterio natural y sociológico, el delito es un hecho natural, a consecuencia de una conducta antisocial que lesiona la moralidad media de una sociedad. Es decir, tiene una concepción natural y social, no así jurídica. En la llamada Edad de oro del derecho penal surge un criterio eminentemente legalista, que coincide con la Escuela clásica del derecho penal, reduciendo todo concepto a la ley. Es en esta época donde se establece como delito a toda acción que la ley prohíbe. Sin embargo, esta concepción es discutida, especialmente por Francesco Carrara citado por De León Velasco, quien incluye

elementos al delito en tal sentido expresa: “Es la infracción a la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.¹⁸

El criterio técnico jurídico, aporta definiciones que incluyen elementos característicos del delito, creándose la teoría del delito, siendo la tipicidad uno de los caracteres principales del delito, es así como surge la definición siguiente: “Es una acción típica, contraria al derecho, culpable y sancionada con una pena adecuada y suficientemente a las condiciones objetivas de penalidad”.¹⁹ Actualmente, el delito, es concebido en una forma tripartita: de conformidad con sus elementos principales y los cuales son a menudo fuente de discrepancias e interminables discusiones entre los tratadistas. Constituye una conducta típicamente antijurídica y culpable.

Por supuesto, la descripción hecha, es producto de una larga discusión, y sobre todo, de la construcción de una teoría del delito, que hace posible, el estudio del mismo, desde sus principales entidades, que lo vuelven una conducta particular de un sujeto. En conclusión, el delito es una acción cometida por una persona en un tiempo y espacio y que es constitutiva de una pena o sanción, con un procedimiento penal, con etapas procesales que se llevan a cabo respetando el debido proceso y también respetando el derecho de defensa del sindicado, cumpliendo con todos los parámetros que están establecidos en la ley.

¹⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 117.

¹⁹ **ibid.** Pág. 127

3.2. Naturaleza jurídica

Ha sido difícil abordar el tema de la naturaleza del delito, buscando indagar sobre la esencia del acto punible con certeza y validez universal. Por ello se indica que: “Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo...”²⁰

El profesor Raúl Carrancá y Trujillo, citado por De León Velasco, expresa: “Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar.

La ineficiencia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según sus pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política”²¹. En tal sentido, se puede corroborar la postura filosófica que denota la naturaleza jurídica del delito, creándose diversos criterios para concluir con una definición que es precisa del delito y enmarcarlo dentro de una rama específica del derecho. Por lo tanto, el criterio que mayor trascendencia ha tenido para definir el delito y encontrar su naturaleza jurídica, es el criterio técnico-jurídico que es un nivel superior dentro del derecho.

²⁰**Ibid.** Pág. 118.

²¹**Ibid.** Pág. 119

3.3. Tipos de delito

Es importante mencionar que no existe una clasificación unificada sobre la clasificación o tipos de delitos, debido a que diversos tratadistas contemplan de diferentes formas la categorización de los delitos, algunos de manera extensa y otros de una forma más restringida, siendo estos últimos quienes mantienen la postura de una clasificación simple: Delitos y faltas. Dentro de este tema, se aborda la clasificación otorgada por los juristas De Mata Vela y De León Velasco por ser considerada la más adecuada para el objeto de investigación.

3.3.1. Por su gravedad

Según la gravedad del delito, éste se clasifica en: Delitos y faltas, siendo este sistema bipartito el que sigue el Código Penal guatemalteco. Como su nombre lo indica, esta categoría se fundamenta en la gradación del peligro que manifiesta la conducta de la persona cuando comete un hecho ilícito. Tiene su origen en la labor del legislador, quien califica los futuros actos delictivos y los plasma en la ley, es decir, el legislador contempla previamente una determinada conducta como grave o altamente peligrosa y que se manifiesta en una alteración al orden social, lo cual puede calificar la conducta dentro de la categoría de delitos.

Si el legislador considera que una determinada conducta no causó un daño o perjuicio



mayor, a pesar de quebrantar la armonía social, tipificara dicha conducta dentro de categoría de falta. El pensamiento del legislador se ve materializado, no únicamente en la forma como ubica la conducta humana en la comisión de un hecho ilícito, dentro de una categoría de delitos o bajo el termino de faltas, sino que, además, se concreta con la pena o sanción contemplada a cada infracción, destinando, por lo tanto, una pena grave a los delitos y una sanción de forma leve a las faltas.

“Los delitos o crímenes son infracciones graves a la Ley Penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la Ley Penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor drasticidad que las faltas, atendiendo a su mayor gravedad, los delitos ofenden las condiciones primarias, esenciales y, por consiguiente, permanentes de la vida social; las contravenciones, en cambio, ofenden las condiciones secundarias, accesorias y por lo tanto, contingentes de la convivencia humana...”²²

Como se puede inferir, no existe una diferencia sustancial entre delito y falta, únicamente atendiendo a esta clasificación de gravedad y el tipo de sanción que se imponen a cada una de ellas. En el caso de Guatemala, los delitos son sancionados con pena de prisión, pena de multa, o pena mixta y de forma extraordinaria se puede mencionar la pena de muerte. Mientras que, las faltas son sancionadas de dos maneras: Con pena de arresto y pena de multa.

²² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 117.

²³ **Ibid.** Pág. 207



3.3.2. Por su estructura

En cuanto a los delitos por su estructura se clasifican en simples y complejos. “Son Delitos simples aquellos que están compuestos de los elementos descritos en el tipo y violan un solo Bien Jurídico Protegido. Son Delitos complejos aquellos que violan diversos Bienes Jurídicos, y se integran con elementos de diversos tipos delictivos...”²³

3.3.3. Por su resultado

Por su resultado, se puede indicar que se clasifican en delitos de daño y de peligro y delitos instantáneos y permanentes. En tal sentido los autores expresan: “Son Delitos de daño, aquellos que efectivamente lesionan el Bien Jurídico Tutelado, produciendo una modificación en el mundo exterior (...) Son delitos de peligro, aquellos que se proyectan a poner en peligro el Bien Jurídico Tutelado (...) Son delitos instantáneos aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión, (...) Son Delitos permanentes aquellos en los cuales la acción de sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo...” (Sic)²⁴

3.3.4. Por su ilicitud y motivaciones

Dentro de esta clasificación, los delitos pueden ser comunes, delitos políticos y delitos

²⁴Ibid.Pág. 207

sociales. “Son Delitos comunes, todos aquellos que lesionan o ponen en peligro, valores de la persona individual o jurídica, (...) Son Delitos políticos, aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado, (...) Son Delitos sociales, aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado...”²⁵

3.3.5. Por la forma de acción

Dentro de esta clasificación por la forma de acción, los delitos pueden ser: Delitos de comisión, delitos de omisión, delitos de comisión por omisión y delitos de simple actividad. Todos estos delitos, obedecen a la acción o conducta humana, la cual es todo comportamiento, derivado de la voluntad, la cual siempre lleva implícita una finalidad; cuando se refiere al delito de omisión, describe a una persona que deja, o no hace algo que la ley ordena hacer o no ejecutar un acto que debió realizarse que trae como consecuencia un mal que se hubiera evitado.

Y el delito de comisión por omisión, cuando la conducta humana, infringe “una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley perceptiva”²⁶, significa que son delitos cometidos a través de una omisión. Los delitos de simple actividad, son aquellos “que no requieren de un cambio efectivo en el mundo exterior, es suficiente la simple conducta humana...”²⁷

²⁵Ibid. Pág. 207

²⁶Ibid. Pág. 149

²⁷Ibid. Pág. 150



3.3.6. Por su grado de voluntariedad o culpabilidad

En este sentido, los delitos pueden clasificarse en dolosos, culposos y preterintencionales, “atendiendo a la intencionalidad o no del sujeto activo en la comisión del acto delictivo; así se dice, que el delito es doloso cuando ha existido propósito deliberado de causarlo, por parte del sujeto y se dice que es preterintencional, cuando el resultado producido, es mucho más grave que el pretendido por el sujeto.”²⁸

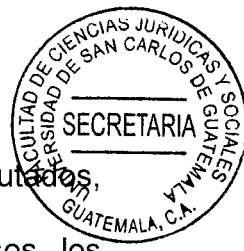
3.4. Clasificación de los delitos en la legislación guatemalteca

Guatemala tiene un sistema bipartito de los delitos. Lo anterior, derivado que el Código Penal guatemalteco clasifica las infracciones penales en: Delitos y faltas.

3.5. Análisis de los delitos de mayor riesgo o impacto social en Guatemala

En el año 2009, entró en vigencia en Guatemala, la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, la cual es analizada en esta investigación, debido que regula la participación de tribunales competentes, para conocer determinados casos que establece la ley y que los categoriza como de mayor riesgo. Es decir, son delitos que implican peligro para la

²⁸**ibid.** Pág. 204



seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, imputados, testigos y demás sujetos procesales que tengan intervención en estos procesos, los cuales requieren medidas extraordinarias de seguridad, para el resguardo de todas las actuaciones en el proceso; el resguardo y traslado de privados de libertad y resguardo de la seguridad personal en los juzgados y tribunales.

En el Artículo tres de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, se enumeran los delitos considerados de mayor riesgo dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco, siendo los siguientes:

- a) "Genocidio;
- b) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- c) Desaparición forzada;
- d) Tortura;
- e) Asesinato;
- f) Trata de personas;
- g) Plagio o secuestro;
- h) Parricidio;
- i) Femicidio;
- j) Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- k) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra



la Narcoactividad;

- l) Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos;
- m) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y,
- n) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo”.

En el año 2011, la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo número 29-11, en donde realizaron una clasificación de delitos y competencias. El Artículo uno establece: “Clasificación de delitos y competencia. De conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto número siete-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales y la Ley de Competencia Penal en Proceso de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, la clasificación de los delitos se estructura de la siguiente manera:

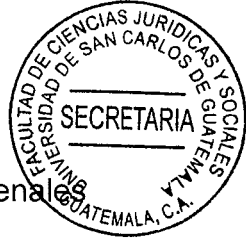
- a) Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos

Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal;



- b) Delitos graves: son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el Artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal;
- c) Delitos de mayor riesgo: Son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el Artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada:
- c.i) Los tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo; o
- c.ii) Los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal”:

Sin embargo, se ha optado el criterio que esta norma, en relación con la clasificación de los delitos en menos graves, graves y de mayor riesgo, no contraviene la clasificación bipartita de delitos que se establece en la legislación penal guatemalteca, debido que la Corte Suprema de Justicia, realizó la división requerida, para segmentar la competencia jurisdiccional de los juzgados y tribunales especializados en materia penal de Guatemala.



Es decir, la normativa divide las competencias jurisdiccionales, no así los delitos penales como tal, siendo únicamente la clasificación bipartita de delitos y faltas.





CAPÍTULO IV

4. Inobservancia en la aplicación del Decreto 21-2009 para la clasificación de los procesos penales que deben tramitarse en competencia de mayor riesgo.

El crimen organizado en Guatemala, tiene sus raíces en la época del enfrentamiento armado interno. Efectivamente, en el mismo y producto de una estrategia político militar de conformar un poder paralelo, con el objetivo de la lucha contrainsurgente nace su denominación. En el marco de dicha estrategia y siguiendo las directrices de la doctrina de seguridad nacional, en Guatemala, se conforman aparatos de inteligencia que tenían un carácter secreto y clandestino. Con posterioridad a la firma de los Acuerdos de Paz, surgió en Guatemala, la necesidad urgente de iniciar una discusión sobre una temática, cuyo abordaje estuvo ausente en las discusiones previas a la firma de éstos que fue el fenómeno del crimen organizado.

Si bien, el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, hizo referencia al combate de los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad, este concepto no correspondía en su totalidad a las dimensiones del fenómeno criminal que se daba, asociado con el crimen organizado y a la proliferación de los mercados ilícitos nacionales y transnacionales. El crimen organizado se define como: “Grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y actúa acertadamente para garantizar la

continuidad de la empresa criminal y la creación de capital, producto de la misma a través del lavado de activos. Para garantizar su existencia, el grupo genera de forma sistemática violencia, corrupción y obstrucción de la justicia”.²⁹

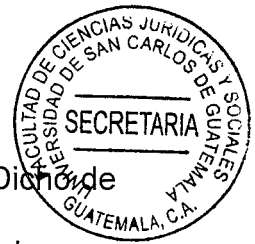
“El crimen organizado consiste en dos o más personas que conspiran constante y conjuntamente para cometer delitos y obtener beneficios”.³⁰ Por su parte la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el Artículo dos estipula que: “Se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados, con arreglo a la presente convención con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico de orden material”.

En consecuencia, el crimen organizado, es un grupo no formado al azar, sino formado con el propósito de cometer delitos, sin que necesariamente sus miembros tengan roles definidos, por lo que puede ser cualquier tipo de grupo, ya sea uno jerárquico hasta uno con una estructura flexible.

El número exacto de personas, no debe ser determinante para la tipificación, la idea básica, tiene que ser la interrelación entre ellas, con el propósito común de delinquir y que cada una de ellas tenga una participación en dicha acción. La finalidad de este grupo,

²⁹Arquilla, Juan. **El futuro del terrorismo y el crimen organizado**. Pág. 26.

³⁰Morales, Eduardo. **Justicia en Guatemala**. Pág. 26



es que el producto del delito sea de provecho para todos y cada uno de ellos. Dicho de otra manera, la finalidad o intención del grupo de delincuencia organizada, debe ser, obtener de manera directa o indirecta beneficios financieros u otros beneficios materiales de la comisión de delitos graves.

En Guatemala, es necesario abordar el tema del crimen organizado con sus características particulares y analizar las debilidades estructurales y crónicas del sistema de justicia. Entre ellas, cabe señalar la dificultad para garantizar la seguridad de los sujetos procesales en casos de alto impacto y la existencia de un sistema basado exclusivamente en la prueba testimonial, que desconocía la existencia y utilización de la prueba científica.

La preocupación por crear una estructura institucional con capacidad para enfrentar casos graves, en los que los ataques hacia jueces y sujetos procesales eran permanentes, se remonta al año 2000, cuando la Corte Suprema de Justicia creó los primeros Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia de Alto Riesgo en Quetzaltenango, los cuales conocían los delitos de asesinato, secuestro, narcoactividad y robo agravado. Por medio de cuatro acuerdos más, la Corte Suprema de Justicia amplió la competencia de delitos y el ámbito territorial.

Además de estos delitos, en el caso de Chiquimula, el Tribunal de Alto Impacto conoció, de los ilícitos de ejecución extrajudicial, robo contra oficinas bancarias, recaudatorias,



industriales, comerciales, mercantiles u otras en las que se almacenen altas cantidades de dinero; así como de hurto agravado, defraudación y contrabando aduanero y solicitudes de extradición. Esta experiencia, no produjo los resultados esperados y la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo 28-2006, estableció: “Seis años después de la creación de los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal designados para juzgar hechos calificados como de ‘Alto Impacto’.

Se ha observado que, además del considerable incremento de la criminalidad, la concentración y juzgamiento de tales ilícitos penales no ha obtenido el resultado esperado y que lejos de favorecer la lucha contra el Crimen Organizado, se ha provocado atraso en la impartición de justicia; situación que hace conveniente modificar la competencia material de los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal que funcionan en toda la República, para que además de los delitos que conocen, tramiten los procesos de alto impacto...”

Con este fundamento, los Tribunales de Alto Impacto se convirtieron en un período de seis meses, en tribunales ordinarios del ramo penal y todos los demás tribunales existentes, conocieron sin limitación alguna, de los delitos anteriormente asignados con exclusividad a los Tribunales de Alto Impacto.

La implementación de estos Tribunales, estuvo rodeada de fuertes debilidades que afectaron no solamente la independencia judicial y la seguridad de jueces y juezas, sino



que derivaron en graves hechos contra la vida y la integridad de los funcionarios de justicia. En el año 2003, la Jueza Presidenta del Tribunal de Alto Impacto de Chiquimula, Jaqueline España, fue atacada con fusiles AK-47, logrando escapar con vida de dicho atentado, mientras que la jueza María Eugenia Castellanos, integrante también del mismo tribunal, sufrió un intento de envenenamiento con cianuro, además de las amenazas proferidas contra jueces y abogados litigantes.

El Juez Vocal del Tribunal de Alto Impacto de Chiquimula, José Víctor Bautista Orozco y el fiscal de esa misma localidad, Erick Moisés Gálvez Miss, no corrieron la misma suerte y fueron asesinados por sicarios entre abril y mayo del año dos mil cinco, lo que demostró la alta vulnerabilidad del sistema de justicia, frente al poder de fuego del crimen organizado. El año 2005, fue particularmente uno de los años más graves que se dieron, en cuanto a este tipo de ataques que se realizaron por todos los hechos que se suscitaron en ese tiempo.

Este contexto se encontraba también marcado por el debate público, sobre la gran necesidad que se tenía de fortalecer la lucha contra el crimen organizado, en sus diversas manifestaciones, que fue impulsada a partir del año dos mil tres, con la adopción de la Convención de Palermo y sus Protocolos. Esto generó en Guatemala, una nueva agenda legislativa y de política institucional, así como una importante movilización de recursos nacionales y de cooperación que se da hacia el fortalecimiento de las instituciones que son las encargadas de la investigación, persecución y sanción de los delitos que fueron cometidos por el crimen organizado.



4.1. Antecedentes de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo

Esta nueva dimensión de la lucha contra la impunidad, impulsada por la urgente necesidad de enfrentar crímenes de carácter complejo, generó una tendencia hacia la especialización de una parte del sistema de justicia, en el combate al crimen organizado.

Esta tendencia se consolidó con la aprobación de una serie de leyes que desarrollaron tipos penales sustantivos, figuras procesales dentro de las instituciones del sistema de justicia y metodologías de trabajo y de investigación adaptadas especialmente a este tipo de fenómeno criminal.

Dentro de estas leyes, destaca la Ley Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que estableció, entre otros, el tipo penal de Asociación Ilícita y de Conspiración e incorporó nuevas metodologías de investigación. En mayo de 2007, inició su función la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, tras un proceso de discusión en el Congreso de la República de Guatemala, que culminó con aprobación del Acuerdo entre Naciones Unidas y Estado de Guatemala.

Este Acuerdo facultó a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala – CICIG-, entre otras atribuciones, para formular recomendaciones al Estado de Guatemala, para la adopción de políticas públicas, destinadas a erradicar los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para este fin. En el marco de su mandato,

la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- desarrollo presentó una serie de propuestas de reformas legales ante el Congreso de la República, entre las cuales se encontraba la creación de los Juzgados y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riesgo.

En coordinación con el Organismo Judicial, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, -CICIG- elaboró y presentó una propuesta de reforma legal en materia de competencia jurisdiccional, con el fin de garantizar la independencia de jueces y la seguridad de los sujetos procesales, proponiendo que determinados juzgados conocieran y resolvieran casos de alto impacto y mayor riesgo. Así surgió la Iniciativa 4113 presentada por los diputados José Roberto Alejos y Oliverio García Rodas, que fue aprobada de urgencia nacional el cuatro de agosto del año 2009, bajo el título de Ley de Competencia Penal en Casos de Mayor Riesgo, Decreto número 21-2009, la cual sería posteriormente reformada por el Decreto 35-2009.

De los considerandos, se desprende que la ley referida está fundamentada en:

- a) La vulnerabilidad de jueces y otros funcionarios de justicia, así como de otros sujetos procesales, frente al empleo de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacción; y
- b) El requerimiento de medidas extraordinarias, para garantizar la seguridad personal de los sujetos procesales, en casos de alto impacto y riesgo.



4.2. Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo

La Ley que crea la jurisdicción penal de mayor riesgo, se caracteriza por su brevedad, estableciendo únicamente en cuatro de sus siete artículos, los aspectos que se detallan a continuación:

- Tribunales competentes para procesos de mayor riesgo. La Corte Suprema de Justicia, determinará los tribunales competentes para conocer en la fase procesal que corresponda, en los procesos por hechos delictivos cometidos en el territorio de la República y que presenten mayor riesgo, para la seguridad personal de los sujetos procesales (Artículo uno);
- Los procesos de mayor riesgo, son aquellos en los que concurren delitos de mayor riesgo y en los que se presentan riesgos para la seguridad de los sujetos procesales, por lo que se requieren medidas extraordinarias para:
 - a) El resguardo de la seguridad personal en la realización de los actos jurisdiccionales, las actuaciones procesales, la investigación, acusación y defensa;
 - b) El resguardo y traslado de los procesados o privados de libertad; o
 - c) El resguardo de la seguridad personal en el espacio físico de juzgados y tribunales incluyendo los aspectos de logística (Artículo dos);

- Delitos de mayor riesgo. Para los fines de la Ley, se consideran delitos de mayor riesgo los siguientes: el genocidio; los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; la desaparición forzada; la tortura; el asesinato; la trata de personas; el plagio o secuestro; el parricidio; el femicidio; los delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada; los delitos previstos en la Ley Contra la Narcoactividad, cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión; los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos; los delitos previstos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, cuya Pena máxima sea superior de quince años de prisión; y los delitos conexos a los anteriores (Artículo tres);
- Procedimiento para la determinación de la competencia. La facultad para solicitar que un proceso penal se tramite ante los Tribunales de Mayor Riesgo, corresponde con exclusividad al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, quien dirige la solicitud a la Corte Suprema de Justicia. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve la solicitud. Esta puede hacerse desde el inicio de la investigación, hasta antes del debate oral y público. Dentro del plazo de veinticuatro horas, más el término de la distancia, la Cámara Penal celebra audiencia con todas las partes procesales e inmediatamente y sin más trámite resuelve, remitiendo los autos al juez competente.

Para otorgar la competencia, la Cámara Penal debe comprobar que concurre uno de los delitos de mayor riesgo, con la necesidad de mayores medidas de seguridad conforme a los antecedentes del caso. Si no es posible otorgar la competencia ampliada por deficiencias en la solicitud, la Cámara Penal otorga veinticuatro horas para que éstas,

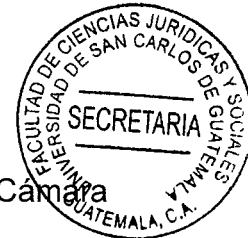


sean subsanadas. La Cámara Penal, puede rechazar el requerimiento del Fiscal General si el otorgamiento de la competencia provoca en el caso concreto, un obstáculo o impedimento para el ejercicio de derechos de las partes, en cualquier diligencia;

Las partes pueden apelar la decisión de la Cámara Penal, dentro del término de tres días ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia y ésta deberá resolver inmediatamente (Artículo cuatro).

Es preciso tomar nota que mediante la Ley, no se crean los Tribunales de Mayor Riesgo, sino que se otorga a la Corte Suprema de Justicia, la potestad para determinar la competencia de los tribunales que conocerán de procesos y delitos de mayor riesgo, lo que al momento de la implementación, implica la transformación de juzgados y tribunales de sentencia, previamente existentes en órganos jurisdiccionales de mayor riesgo. El proceso de implementación del Decreto 21-2009 correspondió a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y esta tarea, se desarrolló mediante la emisión de Acuerdos que otorgaron la competencia, de conformidad con la Ley. La designación, recayó sobre órganos jurisdiccionales previamente existentes que, mediante la emisión de dichos Acuerdos, se convirtieron en Tribunales de Mayor Riesgo.

El primer Acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia, para poner en marcha los Tribunales de Mayor Riesgo, convierte al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal y al Tribunal de Sentencia, correspondiente en los primeros órganos jurisdiccionales de mayor riesgo. Cabe destacar que dos de los jueces que lo integraban renunciaron a sus

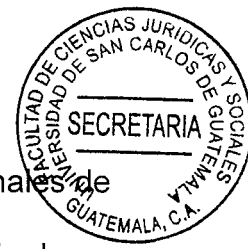


cargos. Ello dio lugar, a un proceso de selección de jueces, conducido por la Cámara Penal, mediante el cual se nombró a jueces que tenían más de diez años de experiencia en la judicatura.

Este mismo Acuerdo, establece la obligatoriedad de la actuación procesal oral para los jueces, mediante la cual deberán conocer y resolver los requerimientos escritos o verbales que les sean presentados por las partes.

En promedio cada juzgado y cada tribunal cuenta con cuatro oficiales, un secretario/a y un comisario/a, siguiendo la organización del despacho judicial, establecida en el modelo de gestión penal por audiencias. Es importante indicar, que derivado de los abundantes casos en los cuales ha sido otorgada la competencia para que sea conocida por Jueces de mayor riesgo, actualmente en la ciudad de Guatemala, existen cinco juzgados y cinco tribunales de mayor riesgo, mientras que en el departamento de Quetzaltenango, existe un juzgado y un tribunal de mayor riesgo.

El incremento de la delincuencia organizada, ha generado esa necesidad de crear más juzgados y tribunales de mayor riesgo, ya que en muchos de los casos conocidos, realmente se encuentra justificada la necesidad de que sean conocidos en juzgados y tribunales de mayor riesgo, porque de ser conocidos en los departamentos que fueron cometidos, sería terrible pensar los resultados que podrían darse y el grave riesgo para los sujetos procesales. La competencia de los juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo,



al ser otorgada por la Corte Suprema de Justicia, rompe con las reglas tradicionales de la competencia territorial, ya que éstos, conocen de delitos cometidos en cualquier lugar del territorio guatemalteco.

Considero que es necesaria la implementación de un sistema aleatorio de designación de casos de mayor riesgo, para que haya una distribución equitativa, entre los juzgados y tribunales y evitar discrecionalidad, al momento de hacer esa designación a determinados jueces, ya que constantemente vemos en los medios de comunicación escritos y por televisión, que algunos de estos juzgados y tribunales tienen mayor incidencia en los casos sujetos a conocimiento, por lo que al crearse un sistema de distribución aleatorio, también generaría mayor transparencia en la asignación de casos.

En cuanto a segunda instancia, el Acuerdo 30-2009 estableció que le correspondería a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, sin perjuicio de los casos ordinarios que conoce. Sin embargo, mediante Acuerdo 31-2012, se creó la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, con carácter especializado para conocer recursos interpuestos contra autos y sentencias dictados por Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio.

Acuerdo 31-2012 de la Corte Suprema de Justicia, la integración de esta Sala es: un Magistrado Presidente de Sala, dos Magistrados de Sala, un Secretario de Sala II, cuatro



Oficiales III, dos Notificadores III, un Oficinista III, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento. La identificación de los niveles de efectividad de la jurisdicción de Mayor Riesgo, requiere un análisis complejo que debe tomar en cuenta, no solamente una dimensión interinstitucional que involucra al Ministerio Público, sino también una dimensión comparativa, con la efectividad de los tribunales ordinarios en el juzgamiento de los delitos incluidos en el Decreto 21-2009.

A este respecto, es necesario recordar que todos los delitos considerados como delitos de mayor riesgo, no son conocidos exclusivamente por los órganos jurisdiccionales del mismo nombre, sino que son los tribunales ordinarios, los encargados de conocer de estos procesos. Salvo que, a solicitud de la Fiscal General, la Cámara Penal de Corte Suprema de Justicia, estos procesos sean trasladados a los órganos jurisdiccionales para que sean conocidos como procesos de alto impacto o de Mayor Riesgo y no en los tribunales ordinarios.

4.3. Diferencias entre los procesos que se tramitan en los Juzgados y Tribunales comunes y en los Juzgados y Tribunales de mayor riesgo.

A nivel procesal, los casos de redes criminales se diligencian a través del proceso penal común, al no existir una norma expresa que regule un procedimiento distinto. Por lo que los casos ingresan a la jurisdicción penal ordinaria, según las reglas de la competencia. No obstante, la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto



Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala y los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia crearon la institucionalidad para que los casos que presenten mayor riesgo de seguridad a los sujetos procesales puedan ser conocidos por jueces de mayor riesgo, siempre que sean solicitados.

En abril de 2009 la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo seis guion dos mil nueve, que alude a la competencia en casos de mayor riesgo. En agosto de 2009 el Congreso de la República emitió el Decreto Número 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, elevando las disposiciones a rango de ley, aunque con diferencias en su texto. Para que un proceso sea considerado de mayor riesgo, debe concurrir el acaecimiento de uno de los delitos establecidos en el Artículo tres y que exista riesgos para la seguridad personal de las partes que ameritan medidas extraordinarias de seguridad, para el resguardo de la seguridad personal en actos jurisdiccionales, investigación, acusación o defensa, en el traslado de los privados de libertad y en el espacio físico de los juzgados y tribunales.

Pero ¿es adecuado para diligenciar casos complejos? El proceso penal común en su fase preparatoria e intermedia, contiene una serie de plazos, actuaciones procesales y jurisdiccionales que pueden resultar cortos en procesos de grupos criminales. Por ejemplo, las veinticuatro horas que se le dan al sindicado para la primera declaración, es difícil de cumplirlas, porque hay casos en mayor riesgo de numerosos imputados, en los que esta diligencia ha durado meses, por lo que el auto de procesamiento es emitido hasta su finalización. El plazo de investigación, que es de seis meses si se otorga medida



sustitutiva y de tres meses si es prisión preventiva, sin embargo, en este tipo de casos son escasas o nulas las aprehensiones por flagrancia.

Más bien son detenciones que devienen de una investigación iniciada por el Ministerio Público, con la suficiente antelación para reunir todos los indicios que permitan deducir la responsabilidad penal de las personas y que simplemente se estructurará y robustecerá durante la etapa preparatoria. Ya que el objetivo de la audiencia de etapa intermedia, es que el juez resuelva la petición del acto conclusivo, el plazo para la audiencia de entre diez y quince días, es bastante razonable, en teoría, porque su finalidad, es que el juez tenga el tiempo necesario para analizar los medios de prueba y los argumentos de las partes.

El Trabajo de los Jueces, Magistrados y de todos los sujetos procesales que atienden casos de mayor riesgo, se ha visto incrementado, ya que comúnmente se trata de procesos muy voluminosos y con muchos procesados, lo que hace más complejo y difícil el trabajo, creando una saturación de carga laboral en los órganos jurisdiccionales de mayor riesgo, llegando al extremo que una audiencia de primera declaración puede durar meses, por la complejidad del casos y la cantidad de sujetos.

Sin embargo no debe mediar tanto tiempo, para evitar que el juzgador, olvide las actuaciones orales de la audiencia y tome en cuenta los argumentos vertidos en ella. Por



la cantidad de sujetos procesales, estos casos presentan un acervo documental investigativo de dimensiones considerables.

Al ser laborante en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, me doy cuenta que hay casos en los que se exceden los noventa mil folios de medios de investigación y tanto la defensa, como los jueces, deben procesar esta información, de conformidad con las garantías establecidas en el marco jurídico guatemalteco. Considerando que cada juez, cada agente o auxiliar fiscal y cada abogado de la defensa, tienen a su cargo varios casos, es lógico que en el ámbito fáctico se materialice la imposibilidad de cumplir algunos de estos plazos a cabalidad por esa carga laboral.

A pesar de las dificultades que puedan presentarse, debe recordarse que los plazos y diligencias contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal fueron creados atendiendo a una concepción garantista, de respeto a los derechos humanos tanto de los sindicados, como de las víctimas, que también se ven afectadas por la prolongación excesiva de los plazos.

Sin embargo, la Ley de Competencia ampliada, es relativamente nueva y muchas veces, no guarda congruencia con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal para el juzgamiento de los procesados, circunstancia que denota la necesidad de dotar los procesos de mayor riesgo de plazos mayores a los regulados en el Código Procesal



Penal, respondiendo a la realidad de dichos procesos, porque son muchas las estructuras criminales que se encuentran siendo procesadas en los órganos jurisdiccionales de mayor riesgo y resulta imposible cumplir con los plazos regulados para su juzgamiento.

Tradicionalmente era común conocer procesos con uno o dos procesados, en los órganos jurisdiccionales de mayor riesgo, esa es la excepción, porque la mayoría de procesos, tiene como mínimo diez procesados, sin que escape a la realidad, que existe procesos hasta con más de cien procesados. Ya el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, afirma que reconoce la primacía de la persona humana, como sujeto y fin del orden social y que impulsa la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde se proceda con absoluto apego al derecho.

Por su lado, el Código Procesal Penal en su único considerando, en el cual enfatiza que debe buscarse la pronta y efectiva justicia penal y la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de sus conductas.

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, constituye el cimiento de un esfuerzo por fundar un nuevo Estado y una nueva organización político social, de respeto a la persona humana, por sobre la institucionalidad y para proteger a la persona del uso desmedido del poder. Debe recordarse que la Constitución se promulgó en el marco de la etapa final del Conflicto Armado Interno, que dejó un saldo de numerosas violaciones a los derechos humanos, en un contexto de absoluto uso



despótico y arbitrario del poder. Por lo que, tanto, las bases constitucionales, como procesales penales, tienen por finalidad prestar una justicia pronta, cumplida y garantista. El Código Procesal Penal se basa en una serie de principios fundamentales de la ciencia penal y procesal.

El principio de inocencia, la imperatividad, el juicio previo, la garantía de juez natural, la obligatoriedad, publicidad y gratuidad del proceso, la continuidad, la igualdad en el proceso, entre otros, son principios que dan un marco de interpretación al proceso penal en función de una visión de Estado que prioriza los derechos de la persona.

El Artículo 16 del Código Procesal Penal indica que los tribunales y demás autoridades deben cumplir los deberes que la Constitución y los Tratados internacionales imponen sobre el respeto a los derechos humanos y el Artículo 20 resalta que la defensa de la persona es inviolable en el proceso penal. Por lo que, al evaluar un plazo o proceso, debe atenderse al contenido de la Constitución y a los principios que rigen la ciencia del derecho, en este caso en materia procesal penal.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, en su parte final, contiene una premisa que comprende el balance o equilibrio que debe guardar el proceso penal, indica: “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. A pesar de los plazos que el Código

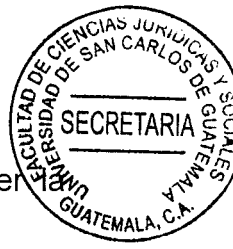


Procesal Penal contiene para la realización de diligencias, en la práctica procesal pueden resultar cortos, hay muchos factores administrativos y de gestión judicial que contribuyen a disminuir el tiempo en que se diligencia un proceso en mayor riesgo y debe apostarse por un esfuerzo de largo aliento, que trate los problemas de fondo.

Un diagnóstico de los desafíos en el sistema de mayor riesgo la motivación para la realización de este estudio se basó en determinar qué retos específicos se presentan en estos casos, cuáles son los problemas que viven los sujetos procesales, qué se ha hecho para mitigarlos, qué medidas se podrían tomar para abordarlos y lograr mejoras en favor de la justicia. En los últimos años, el sistema de justicia ha dado pasos importantes para la persecución penal de delitos de alto impacto.

Como laborante de una Sala de Mayor Riesgo, he observado que los tribunales de justicia, han conocido casos de corrupción y de graves violaciones a los derechos humanos sin precedentes en la historia del país, como el caso La Línea, Cooptación del Estado, IGSS-PISA, Plazas Fantasmas en el Congreso; así como los casos de genocidio, Sepur Zarco, Creompaz y Molina Theissen. Muchos de los implicados en estos casos son funcionarios, empresarios y ex militares poderosos que buscan por todos los medios retrasar los procesos judiciales y obstruir la justicia.

Los fiscales y jueces que conocen los casos de mayor riesgo enfrentan grandes presiones y riesgos y constantemente sufren hostigamientos, amenazas, denuncias infundadas o



campañas de desprestigio por parte de grupos de poder, que buscan mantener la corrupción y la impunidad por crímenes del pasado y del presente.

El Estado debe garantizar la protección a la vida y la integridad de los operadores de justicia, tal como lo establece la Convención y la Declaración Americana para todas las personas en las jurisdicciones de los Estados de América. La protección y seguridad de los jueces es una condición esencial para garantizar el debido proceso y la independencia judicial. En consecuencia, le corresponde al Estado, proteger a las y los operadores de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos, investigando a quienes cometen violaciones contra sus derechos y sancionándolos efectivamente.

Si los Estados no garantizan la seguridad de sus operadores de justicia, contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar a su persona y a su familia, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectado, frustrando el acceso a la justicia. En los últimos años, se han incrementado las amenazas y los hechos violentos contra jueces debido a los procesos contra políticos, militares y bandas del crimen organizado. La prestación de justicia en Guatemala, se ha visto afectada por la aparición de estructuras criminales, ya que las mismas atacan contra los órganos jurisdiccionales del ramo penal.

Por tal motivo fue necesaria la implementación de Juzgados y Tribunales con Competencia de Mayor Riesgo que ofrecieran medidas extraordinarias que garantizarán



la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales; ya que los órganos jurisdiccionales comunes ofrecían medidas de protección insuficientes.

Actualmente en las judicaturas de mayor riesgo se tramitan algunos procesos que no poseen las características especiales requeridas por la Ley ya citada, no llenan el perfil para tramitarse como procesos de alto impacto, lo que provoca una carga laboral adicional en los órganos jurisdiccionales, así como un retardo en la tramitación de los procesos penales que si encuadran en los requerimientos del Decreto Número 21-2009.

Es necesaria la estricta aplicación del Decreto Número 21-2009, ya que así, los Juzgados y Tribunales especializados en mayor riesgo conocerán, tramitarán y resolverán exclusivamente los procesos que se encuadren en los requerimientos de la Ley mencionada, es decir, que esas causas penales deben estar revestidas de características únicas para tramitarse en un ramo especializado, circunstancia que no siempre es observada por la Corte Suprema de Justicia.

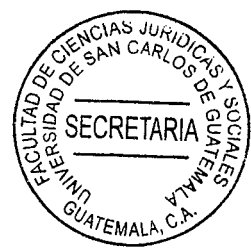
Ya que aunque exista, un procedimientos previamente establecido para determinar la competencia de mayor riesgo, no existe otro órgano que verifique el estricto cumplimiento del mismo, ya que en varios casos se puede advertir que no se cumple con seleccionar rigurosamente los procesos que deban tramitarse en una competencia ampliada y especializada. Es importante, que cada solicitud sea analizada de manera que



únicamente sean conocidos en mayor riesgo, los casos de delitos en los que de manera objetiva se considere que es necesario como lo indica la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo en sus considerandos tres y cuatro:

“Que la independencia de la justicia en materia penal es especialmente vulnerable al empleo de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacciones, con el fin de influir en el comportamiento de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia en el cumplimiento de sus funciones, en la investigación y persecución penal y juzgamiento. Que existen procesos de mayor riesgo que se caracterizan por requerir medidas extraordinarias para garantizar la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, testigos y demás sujetos procesales, en los cuales resultan insuficientes las medidas ordinarias de protección que se les brindan.

Sin embargo, ni siquiera se imputan delitos de mayor riesgo pero la Corte Suprema de Justicia ya les ha otorgado la competencia para que sean conocidos en mayor riesgo como procesos de alto impacto.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La realidad nacional, refleja altos índices de delincuencia organizada como consecuencia del surgimiento de estructuras criminales, mafias, redes criminales y aparatos clandestinos de seguridad, circunstancia que trae consigo la vulnerabilidad en aspectos de seguridad de los sujetos procesales y jueces que intervienen en un proceso penal, aspecto negativo que se procura erradicar con la creación de órganos jurisdiccionales especializados, con los que se pretende dar una respuesta efectiva a la demanda de prestación de justicia que la población guatemalteca que reclama en la actualidad, en atención a que el Estado de Guatemala debe garantizar a sus habitantes la justicia, teniendo un sistema de justicia eficiente y eficaz.

Actualmente, en las judicaturas de mayor riesgo, se tramitan procesos que no poseen características especiales requeridas por la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, ya que no llenan el perfil para tramitarse como procesos de alto impacto, lo que provoca carga laboral adicional en los órganos jurisdiccionales, así como un retardo en la tramitación de los procesos penales, que sí encuadran en los requerimientos del Decreto Número 21-2009. En ese sentido de ideas, es necesaria la estricta aplicación de dicho Decreto, ya que su finalidad es establecer los parámetros esenciales en los que debe encuadrarse un proceso penal para ser tramitado por órganos especializados, es decir, que esas causas penales deben estar revestidas de características únicas, en un ramo especializado, circunstancia que no siempre observa la Corte Suprema de Justicia.





BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE SÁNCHEZ, E. **Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado.**

Universidad Nacional Autónoma de México: (s.ed.), 1997.

ARQUILLA, Juan. **El futuro del terrorismo y el crimen organizado.** Guatemala: Ed ASIES, 2013.

Arquilla, Juan. **El futuro del terrorismo y el crimen organizado.** España: Ed. Andavira Editora, 2006.

Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Madrid, España: Ed. Biogea Ediciones, 2009.

Bacre, Aldo. **Teoría general del proceso.** Tomo I. Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, S.A., 1992.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena S.A., 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.

Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 3^a. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2002.

Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general y especial.** 2^a. ed. Argentina: Ed. Castillo, 2001.



De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fenix, 2012.

DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México: Ed. Porrúa, 1987.

Herrarte, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Santiago de Chile, Chile: (s.ed.), 2011.

Hinojosa Segovia, Rafael; Andrés De la Oliva Santos. **Derecho Procesal Penal**. Ciudad de México, México: Ed. AM Editores, 2001.

<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2013/EVALUACIONDELAREFORMAPROCESALPENALENGUATEMALA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>(Consultado: 02 de febrero de 2020).

<https://www.icj.org/wpcontent/uploads/2017/04/GuatemaladependenciaJudicial.Publications-Thematic-reports-2016-SPA.pdf> (Consultado: 04 de febrero de 2020).

ILANUE. **La prevención de la delincuencia**. Costa Rica: Ed. ILANUD, 2001.

Morales, Eduardo. **Justicia en Guatemala**. Guatemala: (s.ed.), 2011.

Omeba Gara. **Temario de derecho procesal penal**. 3ª. ed. México: (s.ed.), 1989.

Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. México: Ed. Porrúa, 1998.

Real Academia Española. **Diccionario de la Real Academia Española**. España: (s.ed.), 2002.



Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. 3ª. ed. Guatemala. Ed. Mayte, 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo. Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Acuerdos de Corte Suprema de Justicia: 8-2000, 28-2006, 30-2009 y 31-2012.